



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 543 DE 2024

(30 de agosto)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de Constitución Política de Colombia y los artículos 11 y 42 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están instituidas para proteger las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ibídem establece que la salud, la educación, la alimentación, entre otros, son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Que los niños, niñas y adolescentes en Colombia son sujetos de especial protección constitucional de acuerdo con lo que establece la Carta Política, siendo una obligación de las entidades estatales garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 ibídem, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 ibídem, establece las atribuciones del alcalde y entre ellas: *"cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Leyes, los decretos del gobierno y los acuerdos del Concejo"*.

Que, según lo indicado por el Ministerio de Educación, a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE), se brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, que se encuentren registrados en el Sistema de Matrículo SIMAT bajo la denominación de estudiantes oficiales, complemento que se financia además con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Lo anterior, dado que el objetivo fundamental es contribuir a la permanencia de los estudiantes en el sistema escolar y aportar durante la jornada escolar macronutrientes y micronutrientes, de acuerdo con la modalidad bajo la cual se entregue la respectiva ración.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3, literal b de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública"*, en el alcalde radica la competencia para, ordenar y dirigir procesos de selección, y para celebrar contratos.

Que, las entidades Estatales en los procesos de selección deben aplicar los principios de la función administrativa del Estado consagrados en el artículo 209 Superior, esto en concordancia con la obligatoriedad de dar de aplicación en desarrollo de las actuaciones administrativas, entre otras disposiciones, los principios previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y los específicos de la contratación Estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la ley 80 de 1993.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993, prescribe, que las entidades deben buscar "(...) el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines (...)"

Que, de conformidad con el artículo 24 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, las entidades Estatales deben seleccionar a sus contratistas como regla general a través de la modalidad de selección de licitación pública, no obstante, la norma consagra otras modalidades de selección, que deben ser aplicadas a las particularidades de cada caso, atendiendo el objeto, destinación del bien, obra o servicio y su cuantía.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Educación del municipio, identificó la necesidad de adelantar un proceso de selección para contratar el: **"SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA: DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)."**

Que el presupuesto oficial estimado para el proceso de selección adelantado (LP-006-2024) ascendió a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 4.743.273.420,00), incluido impuestos, tasas y contribuciones y demás costos asociados – 3.648,67 SMLMV aproximadamente.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto único reglamentario 1082 de 2015 y demás normas aplicables, el municipio de Chía, a través de la Secretaría de Educación elaboró los estudios y documentos previos, la ficha técnica y análisis del sector y del mercado; y a través de la Oficina de Contratación elaboró el proyecto de pliego de condiciones, el aviso de convocatoria, y el primer y único aviso y se surtieron las etapas de publicación como actuaciones necesarias para dar apertura al proceso de licitación pública LP-006-2024 cuyo objeto consistió en el **"SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA: DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)"**.

Que la publicación del aviso de convocatoria se llevó a cabo el día 15 de julio de 2024, y la entidad procedió junto con este a dar publicidad al anexo del proyecto de pliego de condiciones en las condiciones previstas en ellos artículos 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.3 del decreto único reglamentario 1082 de 2015.

Que, dentro del término legal, el municipio de Chía recibió observaciones al proyecto de pliegos de condiciones, por parte de Juan Carlos Manosalba Carvajal, Multimodal Express SAS, Arnulfo Molina Polo, Jhon Fredy Montoya Hernández, SLCORPORATIVA SAS y Eventex SAS, las cuales fueron respondidas por la Administración y publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que atendiendo a lo dispuesto en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto único reglamentario 1082 de 2015, y evacuadas las etapas previas dentro del proceso LP-006-2024, se procedió a dar apertura al proceso de selección con la expedición de la Resolución No.2877 del 08 de agosto de 2024.

Que, con ocasión a las observaciones recibidas dentro del proceso de selección fue expedida la Adenda No. 01 por medio de la cual se modificó el cronograma, y así el comité evaluador pudiera contar con el tiempo suficiente para brindar respuesta a las observaciones recibidas.

Que el día 13 de agosto de 2024, fue expedida la Adenda No. 02 por medio de la cual se realizaron modificaciones a requisitos técnicos, y aclaración sobre las obligaciones que tendría a cargo el futuro contratista.

Que de acuerdo con la modificación surtida al cronograma del proceso de selección, el día 21 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m., se llevó a cabo el cierre del proceso de selección recibiendo dos propuestas, así: 1) **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR LA NIÑEZ**; integrada por STARKMARK STM S.A.S. ZOMAC con NIT 901.382.919-1 representada legalmente por JUAN CARLOS MANOSALBA CARVAJAL identificado con C.C. 17.593.422 con una participación del 45%; CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S – CCS S.A.S con NIT 834.000.554-4 representado legalmente por ANYELO JAI BECERRA TOCA identificado con C.C. 1.093.913.499 con una participación del 5% e INVERSIONES AREVALO CARO S.A.S con NIT 901.608.484-7 representada legalmente por ALBA ROCIO AREVALO CARO identificada con C.C. 52.204.846; Unión Temporal representada por la señora BLANCA ANDREA DEL REAL SUAREZ identificada con C.C. 35.530.685; y 2) **UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA DE PERMANENCIA DE CHÍA**; integrada por HUB INTEGRAL COLOMBIA SAS con NIT 901.485.547-6 representada legalmente por JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CORREDOR identificado con C.C. 79.914.397 con una participación del 30% y FUNDACIÓN BANCO DE ALIEMNTOS PAZ CON PROPÓSITO con NIT 900.909.214-7 representado legalmente por ROSMERY EDIALETH BARBA ARDILA identificada con C.C. 51.948.155 con una participación del 70%; Unión Temporal representada por la señora ROSMERY EDIALETH BARBA ARDILA identificada con C.C. 51.948.155.

Que el informe de verificación y evaluación fue publicado en el SECOP II el día 22 de agosto de 2024, previa ampliación del plazo para evaluar, tal y como consta en la Adenda No. 3 configurada en la referida plataforma, atendiendo a la cantidad de exigencias que debían ser verificadas.

Que durante el término de traslado del informe de verificación y evaluación, además de haberse recepcionado documentos a título de subsanación, se recibieron observaciones por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA DE PERMANENCIA DE CHÍA**, relacionados con la presunta presentación de documentos falsos en la oferta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR LA NIÑEZ**, puntualmente en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo para la acreditación del factor de ponderación de que trata el decreto 392 de 2018 aportado por la sociedad CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S – CCS S.A.S con NIT 834.000.554-4 integrante de la referida Unión Temporal.

Que, ante la observación allegada, las verificadoras y evaluadoras técnicas y de experiencia, en colaboración con la Oficina de Contratación procedieron a efectuar la verificación vía telefónica y por el chat dispuesto por el Ministerio de Trabajo, dado que la audiencia de adjudicación de declaratoria de desierto del proceso de selección estaba prevista para el día 30 de agosto de 2024 a las 4:00 p.m.

Que a través del canal telefónico del Ministerio de Trabajo se informó que la verificación escrita requería un término de 15 días hábiles, y que no era viable otorgar un término inferior o tratamiento especial a la solicitud, siendo así que el funcionario del mencionado Ministerio Alberto Villadiego al verificar el radicado No. 11EE2024718100100000229 informó que correspondía a un certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, expedido por la Dirección Territorial de Arauca a la sociedad CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, el día 14 de febrero de 2024, fecha que no coincidía con el documento aportado dentro del proceso de selección que indica que la emisión del documento data del 13 de marzo de 2024.

Que, el resultado de la verificación realizado por el equipo de verificación y evaluación fue plasmado en la actualización del informe verificación y evaluación, y se concluyó con los elementos de juicio disponibles por el rechazo de plano de la oferta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR LA NIÑEZ**.

Que, a su vez, revisados los documentos por el equipo de verificación y evaluación presentados a título de subsanación por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA DE PERMANENCIA DE CHÍA**, se advirtió por parte del comité evaluador, que, si bien se habían subsanado algunos aspectos habilitantes y se habían aclarado otros de naturaleza ponderable, dicha Unión Temporal NO subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos por los cuales había resultado inicialmente como NO HABILITADA su propuesta, en aplicación de lo consagrado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 (que modificó el parágrafo 1° y adicionó el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007), determinando en el parágrafo 1° que la "ausencia de requisitos o la falta de

documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

Que el día 30 de agosto de 2024, a las 5:34 p.m. en la Sala de Juntas de la Alcaldía Municipal de Chía ubicada en la carrera 11 No. 11-29 Piso 2, se instaló y dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de licitación Pública LP-006-2024, tal y como consta en el acta de audiencia que se encuentra publicada en SECOP II, en la cual solamente se contó con la presencia de representante de la **UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA DE PERMANENCIA DE CHÍA**, así como de la Personería Municipal en virtud de una queja recibida ese mismo día por el Ministerio Público.

Que en desarrollo de la mencionada audiencia, y previo a conceder el uso de la palabra a la representante del único oferente presente, se procedió por parte del Comité Evaluador a dar lectura tanto de las respuestas brindadas a las observaciones recibidas al informe inicial de verificación y evaluación, así como a la actualización de este, precisándose que solo hasta cuando se escuchara la intervención de los asistentes se procedería a presentar al delegado del ordenador del gasto la respectiva recomendación, tal y como consta en el informe, en el documento de respuestas y en el acta de audiencia que están publicados en SECOP II y que hacen parte del presente acto administrativo.

Que evacuado el orden del día, en el marco de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto, y ante los resultados obtenidos tanto de la verificación realizada con el Ministerio de Trabajo, como de los documentos aportados a título de subsanación por la **UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA DE PERMANENCIA DE CHÍA**, y la intervención realizada por sus representantes en audiencia, el Comité Evaluador recomendó al delegado del ordenador del gasto declarar desierta la Licitación Pública LP-006-2024.

Que la recomendación presentada por el Comité Evaluador fue acogida por el delegado del ordenador del gasto, quien expidió la Resolución No. 3224 del 30 de agosto de 2024 **“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 006 DE 2024 CUYO OBJETO ES “SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA: DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)”**.

Que el municipio de Chía, cuenta con el servicio de alimentación escolar únicamente hasta el día 02 de septiembre del año en curso, y la declaratoria de desierta de la LP-006-2024, no solo puede llegar a afectar la continuidad del mismo, sino que obedece a circunstancias completamente ajenas y que exceden la órbita de control del ente territorial.

Que, la ley 1150 de 2007 en el artículo 2, establece en el numeral 4 lo relacionado con la modalidad de selección de contratación directa, y dispone en el literal a) la causal denominada **“Urgencia manifiesta”**.

Que, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, define:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro: cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.”

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, los artículos 42 y 43 íbidem, señalan algunos procedimientos que se deben cumplir en eventos de ejecución de contratos en aplicación de la causal de urgencia manifiesta citada previamente.

Que, el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en Sentencia 2007-00055 de febrero 7 de 2011 definió la urgencia manifiesta como:

"(...) un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas (). En este orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Que, en la referida sentencia se identifican los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta así:

"En primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante Acto Administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación."(...)

Que, los otros requisitos formales exigidos por el legislador se establecen en el artículo 43 de la ley 80, se relacionan con el control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se derivan de la declaratoria de una urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

Que, según el artículo 42 de la ley 80 de 1993 son cuatro las circunstancias en las que puede configurarse o encuadrarse la urgencia manifiesta, si así lo declara una determinada entidad pública, que para el caso en concreto comprende la primera de estas, de acuerdo con la cual cuando la continuidad en el servicio exija el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obra de manera inmediata. Con esta causal el legislador y la jurisprudencia han habilitado para que las entidades públicas puedan evitar la paralización de un servicio, cuando está destinado a la satisfacción de necesidades colectivas y de interés general, con continuidad en el tiempo, lo que justifique en aras de la prevalencia del interés general que sustenta el

servicio público que se impida la interrupción de la prestación que puede ocasionar graves problemas para la vida de la comunidad. Como se toma de la jurisprudencia vigente, se trata de una causal en la que la previsibilidad es secundaria en atención que uno de los "elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios".

Que, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta No. 014 de fecha 01 de junio de 2011, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a revisar algunos temas, entre los cuales se encuentra el uso de la Urgencia Manifiesta, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos Estatales de forma directa. En este documento, entre otras cosas, se expone:

"(...) El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación se pronunció en el fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564 en cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho Acto se enmarca en las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

De otro lado, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42. y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones Inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente,

simplemente porque la situación se vea venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación, excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista.

En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido.

Objeto del contrato y hechos que suscitan la declaración: Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación."

Adicionalmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratorio enunciado:

"Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras estos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual."

Que cuando se configura la primera de las cuatro causales del artículo 42 de la ley 80 de 1993, la exigencia es que la urgencia manifiesta sea declarada formalmente a través de un acto administrativo motivado, en los términos de los artículos 11 y 12 de la misma legislación. En dicho evento no será necesaria la elaboración de estudios previos en aplicación del artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015, a cuyo tenor se establece: *"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.

Que la contratación por declaratoria de urgencia manifiesta no obliga a elaborar estudios previos, no obstante, en aplicación de las buenas prácticas de contratación, se considera que resulta conveniente aun cuando se de inicio a la prestación del servicio, elaborar dicho documento, de forma particular para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de alimentación escolar, toda vez que la situación que acaecida (declaratoria de desierto de la LP-006-2024) corresponde a un evento de fuerza mayor que impidió acudir a procedimiento de selección como la licitación pública para la selección del respectivo contratista.

Que, expedido el acto administrativo se aplicará de manera concordante el párrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993 que determina que con *"el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"*; así como la sentencia C-772 de 1998 de la Corte Constitucional según la cual *"bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto"*.

Que debe garantizarse la operación del programa de alimentación escolar (PAE) en el municipio de Chía, en observancia del principio de prevalencia del interés general y de los derechos fundamentales de los más de catorce mil (14.000) estudiantes matriculados en las doce (12)

instituciones educativas oficiales (IEO) y que acuden a las distintas veintiún (21) sedes con las que cuenta el municipio.

Que resulta necesaria la declaratoria de la urgencia manifiesta para dar continuidad al suministro del complemento alimentario y/o almuerzo previsto dentro del PAE, ante la declaratoria de desierto de la LP-006-2024 el día 30 de agosto de 2024, toda vez que contrato que se encuentra vigente culmina el día 02 de septiembre de esta anualidad, y dado que el PAE es una estrategia de índole estatal, por medio de la cual se promueve la permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes, y se atiende en muchos casos el déficit de alimentación de algunos hogares resulta necesario no interrumpir el servicio, especialmente porque aún no culmina el calendario escolar de la actual vigencia.

Que verificada la necesidad de dar continuidad al servicio, la proximidad de la fecha de terminación del contrato que se encuentra vigente, la imposibilidad de adicionar y prorrogar este dado que se transgrediría la limitación prevista en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, el hecho de la ausencia de la firmeza del acto administrativo por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección, y puesto que los tiempos del nuevo proceso que eventualmente deberá adelantar la entidad, no se ajustan a la inmediatez que exige la satisfacción de la necesidad, y el deber de garantizar que el programa de alimentación no se suspenda, resulta imprescindible adoptar las medidas administrativas correspondientes para salvaguardar el derecho de los titulares del PAE y la continuidad en el suministro de bienes y la prestación de este servicio en los términos de la ley y de la jurisprudencia vigente contenciosa administrativa.

Que en atención a lo anterior, y bajo los parámetros del artículo 42 de la ley 80 de 1993, resulta evidente y palpable la necesidad de contratar el "SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN).", de forma directa bajo la causal de declaratoria de urgencia manifiesta, mientras el municipio a través de la Secretaría de Educación da inicio a un nuevo proceso de selección a la luz de las disposiciones contenidas en el literal d) num. 2 de la ley 1150 de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la urgencia manifiesta en el municipio de Chía, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del tres (03) de septiembre de 2024, con el fin de garantizar el "SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)."

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la celebración del contrato que garantice el "SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES (IEO) DEL MUNICIPIO DE CHÍA DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN).", mediante la modalidad de contratación directa conforme lo dispuesto en el literal a) del num. 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

ARTICULO TERCERO. – ORDENAR a la secretaria de educación del municipio, adelantar las gestiones correspondientes para la definición de las condiciones técnicas del servicio a contratar, fijando las respectivas especificaciones y condiciones necesarias para la correcta ejecución del programa, así como la elaboración concomitante durante la prestación del servicio de los respectivos estudios y documentos previos.

ARTICULO CUARTO. – **ORDENAR** a la secretaria de educación del municipio, adelantar las gestiones correspondientes para adelantar el nuevo proceso de selección una vez el acto administrativo por medio del cual fue declarada desierta la licitación pública LP-006-2024 haya adquirido firmeza o se haya resuelto el recursos que se hubiere presentado sobre el mismo.

ARTICULO QUINTO. – **REMITIR** copia del presente decreto y del contrato que se suscriba y todos sus anexos, con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – **PUBLICAR** el presente decreto en la página Web de la alcaldía <https://chia-cundinamarca.gov.co> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – **VIGENCIA** el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el municipio de Chía, el treinta (30) de agosto de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Revisó: Mónica Alexandra Naranjo Rojas, Jefe Oficina de Contratación
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboro y Proyectó: Óscar Fernando Cárdenas Parra, Abogado Asesor Externo OC.